

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, septiembre 13 de 2021

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por Abel Luengas Santamaría contra Lilia Luengas viuda de Quiroga, Raquel Luengas viuda de Suárez, Ofelia Luengas de Pacheco, Yaneth Luengas Santamaría, David Ricardo Peña Luengas y personas indeterminadas que crean tener derecho respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-4324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional; para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

Revisada la subsanación de la demanda se observa que la misma es idónea como quiera que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, motivo por el cual se procederá a admitir y darle el trámite del proceso verbal contenido en los artículos 369 subsiguientes y concordantes de la misma codificación.

En concordancia con lo anterior se deja constancia que este juzgado es competente para asumir su conocimiento debido a que el inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la jurisdicción de Puente Nacional y la cuantía de acuerdo al avalúo catastral se encuentra dentro del rango determinado como de menor cuantía.

De otra parte se advierte que al momento de notificar el presente auto a los demandados bien sea a través de mensaje de datos o con aviso de ser el caso, y para efectos de surtir el traslado correspondiente, se deberá certificar que se les ha realizado entrega del escrito íntegro de la subsanación de la demanda, puesto que en el termino conferido para la subsanación se allegaron diferentes correos habiendo sido remitido solamente uno de ellos a ciertos demandados y en cuanto a las constancias de envío a través de la empresa de correo Inter Rapidísimo no se certificó el contenido del sobre.

Respecto al emplazamiento que se debe efectuar conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. se ordenará solo mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia la presente demanda de pertenencia instaurada por Abel Luengas Santamaría (C.C. 5.710.320) contra Lilia Luengas viuda de Quiroga (C.C. 37.793.399), Raquel Luengas viuda de Suárez (C.C. 37.800.302), Ofelia Luengas de Pacheco (C.C. 37.884.718), Yaneth Luengas Santamaría (C.C.63.310.580) , David Ricardo Peña Luengas (C.C. 1.049.649.544) y personas indeterminadas que crean tener derecho respecto del bien inmueble rural denominado “el Espejito” cuya extensión superficiaria es de once mil novecientos veintitrés coma veintiún metros cuadrados (11.923,21 m2), el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Espejo” ubicado en la vereda Semisa de Puente Nacional e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-4324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este mismo municipio y con cédula catastral 00-00-00-00-0003-0481-0-00-00-0000. En consecuencia, **DÉSELE** el trámite consagrado en los artículos 369 subsiguientes y concordantes del Código General del Proceso debiendo tener presente las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem y demás normas que regulen la materia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente a los demandados Lilia Luengas viuda de Quiroga, Raquel Luengas viuda de Suárez, Ofelia Luengas de Pacheco, Yaneth Luengas

Santamaría, David Ricardo Peña Luengas y conforme al artículo 369 del C.G.P. de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que le den contestación a la misma y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

Desde ahora se advierte que en el evento de llevarse a cabo la notificación a través de los correos electrónicos informados, deberá darse observancia a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así como que debe certificarse que la copia de la demanda que se les allega es la misma que ha sido presentada como escrito íntegro de la subsanación.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas en donde se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere. Dicho registro se llevará conjuntamente con el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, esto es, una vez cumplida la siguiente disposición.

CUARTO: La parte demandante deberá proceder a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Dicha valla debe estar acorde a los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y contener los datos que allí se especifican.

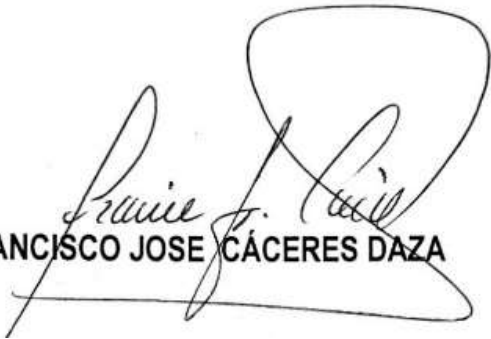
QUINTO: INSCRÍBASE la demanda bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 315-4324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional. Por secretaría librese el oficio correspondiente, solicitando que se allegue a este proceso el certificado sobre la situación jurídica de dicho inmueble y la nota de registro que corresponda.

SEXTO: INFÓRMESE de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso segundo numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

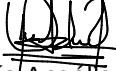
SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la doctora Matilde Mejía Pardo portadora de la T.P. 84.756 del C. S. de la J., como apoderada judicial de Abel Luengas Santamaría, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente el día 2 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante
estado del 14 de septiembre de 2021.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: ABEL LUENGAS SANTAMARIA
DEMANDADOS: LILIA LUENGAS VIUDA DE QUIROGA Y OTROS
RAD.: 685724089001-2021-00071-00
